

EDITORIAL

En el presente Actualidad Jurídica informamos sobre la exoneración del pago de Impuesto al valor agregado, y la aplicación de la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, Decreto N° 694 dictado por el vicepresidente de la República, por delegación de la Presidencia de la República, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.337 de fecha 20 de enero de 2014.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

NORMATIVA

DECRETO N° 694

Mediante el Decreto N° 694 dictado por el vicepresidente de la República, por delegación de la Presidencia de la República, con la finalidad de instrumentar los incentivos fiscales para promover la instalación, modernización tecnológica y ampliación de las industrias en Venezuela, en concordancia con las estrategias de desarrollo endógeno en el sector industrial, se exoneró del pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y se determinó aplicar la alícuota del 2% ó 0% ad valorem, según corresponda, en virtud de lo establecido en los artículos 10, 11 y 12 del Arancel de Aduanas, a las importaciones definitivas de bienes muebles de capital, bienes de

informática y telecomunicaciones, sus partes, piezas y accesorios, no producidos o con producción insuficiente en el país, de primer uso, en los términos y condiciones previstos en el presente Decreto, dichos bienes corresponden a los identificados como BK o BIT, en las columnas tres (3), cuatro (4), cinco (5) o seis (6) del artículo 40 del Arancel de Aduanas; así como las importaciones definitivas de bienes muebles corporales que sean destinados a la industria manufacturera y/o de la construcción, instalada o por instalar dentro del territorio nacional, las cuales serán administradas por el Ministerio del Poder

Popular para Industrias, a través del Instrumento correspondiente.

- Del deber de solicitar la emisión de un Certificado ante el Ministerio del Poder Popular para Industrias: A los fines de obtener el beneficio de exoneración previsto en el presente Decreto, las personas naturales o jurídicas deberán solicitar la emisión de un Certificado ante el Ministerio del Poder Popular para Industrias, en el cual se indicará:
 - a. La no producción o insuficiencia de producción nacional de los bienes clasificados bajo las partidas arancelarias que se pretenden importar;
 - b. Que el bien en referencia se corresponde con los bienes señalados en los listados del presente Decreto;
 - c. Que el uso y destino de estos bienes esté en correspondencia con los objetivos de desarrollo del país y;
 - d. Que los bienes en referencia se ajusten a la actividad económica de la empresa.

La información requerida en este Decreto, deberá ser suministrada en el formato electrónico que oportunamente diseñe y ponga a disposición de los solicitantes el Ministerio del Poder Popular para Industrias, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.

- De la oportunidad del Ministerio para evaluar la solicitud de la emisión de un Certificado: Cumplidos los requisitos exigidos a los solicitantes, el Ministerio del Poder Popular para

Industrias, evaluará la referida solicitud y emitirá el pronunciamiento correspondiente, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. En caso de valorar positivamente la procedencia del beneficio, emitirá un Certificado, el cual deberá ser presentado por el beneficiario ante la autoridad de la Aduana de Ingreso de los bienes, a los efectos de su ejecución. En caso que el Interesado requiera realizar operaciones de importación por una aduana diferente, deberá notificarlo a la Aduana de Ingreso.

- Sanción: El incumplimiento de algunas de las condiciones por parte de los beneficiarios, ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración prevista en este Decreto. En tales circunstancias, las importaciones realizadas de los bienes objeto del beneficio se considerarán gravadas, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Tributario y del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Aduanas.
- Duración del beneficio de exoneración: El plazo máximo de duración del beneficio de exoneración establecido en el presente Decreto, será de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigencia.
- Vigencia: El presente Decreto entró en vigencia a partir de la fecha de su publicación en Gaceta Oficial, es decir el veinte (20) de enero del año 2014.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve